Expte. N° 25218/2023
"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTIAS SA (TF 39633-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de julio de 2025.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 36/39 la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de instrucción de sumario en la actuación administrativa N° 12197-1097-2013, incluida la Resolución N° 7233/2018 apelada por la actora. Además, ordenó remitir las actuaciones a la DGA a fin de que prosiga el trámite correspondiente y cumpla con la corrida de vista que prevé el artículo 1101 del CA. Las costas fueron impuestas a cargo de la demandada por resultar vencida.

Para así decidir, puso de manifiesto que el expediente administrativo había iniciado con la denuncia realizada por el servicio aduanero atento a la presunta infracción de la actora al artículo 970 del CA. Señaló que, practicada la liquidación de tributos y multa, el 04/10/2018 se dictó la resolución definitiva conforme la cual se dispuso: (i) archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 09/17, (ii) formular cargo a la firma ALPESCA SA y su garante, ASEGURADORA DE CRÉDITOS SA, con relación a la totalidad de la mercadería documentada mediante la DIT N° 07001IT14004326E, en concepto de tributos adeudados, e intimar a su cancelación; (iii) ingresar el antecedente al registro de sumarios.

Seguidamente, el Tribunal *a quo* señaló que la demandada no había considerado necesaria la intervención del presunto infractor en el procedimiento infraccional, por lo que éste no había tenido oportunidad de presentar sus defensas y poder acompañar, en caso de corresponder, la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria. Destacó que la única notificación cursada a la recurrente fue la intimación ordenada en la Resolución N° 7233/2018 a fin de exigirle el pago de tributos, pero se había omitido cumplir con lo previsto en el artículo 1101 del CA, en cuanto disponía correr vista de las actuaciones a la importadora y la firma garante. En consecuencia, consideró que debían declararse nulos todos los actos procesales.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, y expresó sus agravios a fojas 44/47, los

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37891746#462041093#20250630154006600

que fueron replicados por su contraria a fojas 60/62 de las presentes actuaciones.

En su presentación, el Fisco afirmó que en el caso no se vio afectado el derecho de defensa de la compañía aseguradora toda vez que "[…] el derecho en cuestión ha perdido virtualidad en la medida en que el procedimiento infraccional en que habría sido coartado se archivó previo a que el imputado tomara conocimiento de la existencia del mismo". Por esa razón, señaló que no resultaba aplicable al caso el artículo 1101 del CA que establece la corrida de vista al imputado.

Manifestó que la Instrucción General DGA N° 9/2017 establecía que los jueces administrativos dispondrían el archivo de las actuaciones en las causas que tramitaran infracciones cuando el importe de la multa mínima comprometida no superara los $30.000 -como era el caso de autos-, en la medida en que el infractor no contara con antecedentes infraccionales registrados o bien cuando, teniéndolos, aquellos en conjunto no superaran el monto referido. Todo ello, sin perjuicio de la formulación del cargo que pudiera corresponder.

Por tal motivo -señaló-, su parte había actuado conforme a derecho, y la Resolución N° 7233/2018 -contrariamente a lo que había concluido el Tribunal Fiscal- no constituía una decisión condenatoria en el procedimiento para infracciones, ya que había sido "archivada", a diferencia de lo sucedido con el cargo en concepto de tributos adeudados. En ese punto afirmó que "[…] el archivo de las actuaciones de ninguna manera obstará la formulación de cargo por la diferencia tributaria que pudiere corresponder".

Finalmente, manifestó que "[…] al resultar el cargo apelado una liquidación de tributos (conf. artículo 274 del C.A.) y a los fines de probar la inexistencia del hecho imponible hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento reglado por el artículo 1053, inciso a) del C.A."

III.- Que por su parte, la actora interpuso recurso de apelación a fojas 58, y expresó agravios a fojas 64/68, los que no fueron replicados por su contraria.

En primer lugar, manifestó que el Tribunal Fiscal no había formado mayoría respecto de lo ordenado en el punto 2 de la parte resolutiva en cuanto disponía que "[…] la D.G.A. proceda a notificar la corrida de vista dispuesta en el art. 1101 del CA y prosiga el con la tramitación del sumario infraccional […]", razón por la cual debía declararse su nulidad.

Por otro lado, se agravió de que en el caso no se hubiera declarado la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos e imponer penas, toda vez que se había cumplido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 803 del CA, contados entre el 01/01/2019 (luego del vencimiento de la importación) y el dictado de la Resolución N° 7233/2018 aquí apelada.

IV.- Que corresponde en primer lugar expedirse en relación con el recurso interpuesto por la parte actora.

IV.1- En cuanto a lo sostenido por la accionante respecto a que no existiría mayoría conformada por el Tribunal Fiscal en relación con el punto 2 de la parte resolutiva de la resolución de fojas 36/39, cabe señalar que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que los vocales González Pallazo y Garbarino han expuesto en sus respectivos votos fundamentos concordantes sobre la remisión de la causa a la DGA para que cumpla con la corrida de vista que prevé el artículo 1101 del CA y que prosiga con la tramitación del sumario infraccional.

En consecuencia, dicho agravio deber ser desestimado.

IV.2.- Por otro lado, corresponde señalar que el agravio relativo a que se hallaría prescripta la acción del fisco para exigir tributos e imponer penas resulta prematuro toda vez que, como se expondrá a continuación, las irregularidades en el trámite administrativo implican en el caso la declaración de nulidad de lo actuado en relación con la Resolución N° 7233/2018, apelada en autos por la actora.

V.- Que en este punto, corresponde analizar el recurso interpuesto por la parte demandada, en el que manifestó que la omisión de correr la vista que prevé el artículo 1101 del CA no implicó una afectación al derecho de defensa de la actora, toda vez que al disponer el "archivo" del proceso infraccional y formular cargos en concepto de tributos adeudados, su parte había actuado conforme a derecho.

Al respecto, cabe precisar que la cuestión en debate ya ha sido resuelta por este Tribunal en casos análogos al presente en autos: Expte. N° 42.960/2023 "Boxmark Leather SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext., del 04/02/2025", Expte. N° 13522/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 28/12/2023; Expte. N° 37318/2022 "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 25/08/2022; Expte. N° 3407/2020 "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 19/10/2021). En tales precedentes, se ha dicho que las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas -como

es el caso del *sub lite*- afectan el derecho de defensa de los imputados. En efecto, la omisión de efectuar la corrida de vista establecida en el artículo 1101 del CA implica para el interesado la imposibilidad de ejercer la oportuna defensa de sus derechos.

En tales condiciones, el archivo sin más trámite del sumario en los términos de la Instrucción General 09/17, sobre la base de que la multa pretendida sería inferior a la suma de $30.000, no le permitiría al Fisco requerir, en esa misma resolución y sin haber corrido la vista establecida en el ya citado artículo 1101 del CA, los tributos que considera adeudados en el entendimiento de que aquellos se deben por el acaecimiento del hecho imponible -importación para consumo-.

De conformidad con ese criterio, y como se ha sostenido en los precedentes citados, la irregularidad del trámite asignado (omisión de correr vista conf. art. 1101 del CA) no puede ser interpretada de manera tal que implique la validación de la intimación tributaria irregular dispuesta en el marco de un procedimiento infraccional, sobre todo cuando aquella no constituye ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1053 del CA en los cuales el servicio aduanero se hallaría habilitado para intimar a su pago.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte demandada en cuanto a este punto.

VI.- Que en virtud de lo expuesto corresponde: **1)** Rechazar los recursos interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravios; **2)** Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la manera en que se decide (art. 1163 del CA y art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37891746#462041093#20250630154006600

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37891746#462041093#20250630154006600